Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2012-00301-00.

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA ACUMULADA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a aceptar la misma y a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de mayo de 2013, a favor de la señora **CARMENZA AREVALO** y en contra de los demandados **JAVIER MOTTA AREVALO y TELMO ANTONIO RANGEL MORA,** ordenando además la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí los demandados.

La parte demandada fue notificada mediante anotación por estado de conformidad con lo consignado en el artículo 540 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil vigente para la época hoy 463 del C.G.P., y vencido el término del emplazamiento y su inclusión en el PORTAL DE EMPLAZADOS; teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores(Facturas de servicio de energía eléctrica y agua portable), reúnen las exigencias de los artículos 772 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del los demandados **JAVIER VICENTE MOTTA AREVALO y TELMO ANTONIO RANGEL MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$65.582,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2014-00460-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**
DEMANDADO: **MYRIAM LEONOR ARCOS DE GILY OTROS.**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado por la apoderada de la parte actora, en cuanto al mandato otorgado por la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., este Despacho encuentra ajustada tal solicitud conforme a las previsiones contenidas en el artículo 76 del C. G del P., toda vez que, se aportó memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante[1].

Resulta procedente resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

En vista que el demandante otorgó poder especial al abogado Jefferson Orlando Forero Hernández, el cual es abogado inscrito y aceptó expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderado de la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S., identificado con NIT No. 890502532-0.

Observa el despacho que en el presente proceso el monto de las pretensiones tiene un valor aproximado de dos millones quinientos, los cuales no causan intereses y que a la fecha se han decretado cinco (5) medidas cautelares, por lo tanto, en virtud de la prohibición y facultad que se tiene de limitar las medidas cautelares a lo necesario[2] se abstiene de darle tramite a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la Renuncia al poder allegada por la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

[1] Folio 1-2. Archivo 28. Expediente digital.
[2] Articulo 599 C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

TERCERO: **Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: SUCESION **Rad. No.** 54 001 40 22-006 **2017-00338-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Para lo cual se señala la hora de las **9:00a.m.**, del día **7** del mes de **Marzo** del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avaluó que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Còdigo General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-00740-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **VERANGELA HERNANDEZ CASTILLO**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho a **JUAN FERNANDO ZAMBRANO HERNANDEZ,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.481.767 y T.P. No. 342.141 del C.S. de la J. **,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, FERNANDOZAMBRANO-@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogada **JUAN FERNANDO ZAMBRANO HERNANDEZ**, como curador ad – litem de **Herederos indeterminados de Verangela Hernández Castillo (Q.E.P.D.)**, remitir la respectiva notificación al correo FERNANDOZAMBRANO-@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-00861-00**
DEMANDANTE: **BANCO CORPBANCA**
DEMANDADO: **FERNANDO ROJAS SARMIENTO**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los últimos memoriales presentados por la parte actora, solicitando retención del vehículo con placas IJM-080, encuentra el Despacho que no se adjuntó prueba de la inscripción de la medida en la oficina de tránsito y trasporte respectiva. Por lo anterior se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-00862-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **MARIO ACOSTA CONTRERAS y OTRO**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil vientres (2.023)

En atención al último memorial presentado por la representante judicial del demandante en el que solicitó el decreto de una medida cautelar, se advierte que tal pedimento corresponde a la señora DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO, quien no es parte en la presente actuación, de ahí que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2018-00117-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO COOMEVA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **EDWAR ALONSO PITA GUARIN.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por el **BANCO COOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWAR ALONSO PITA GUARIN,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : DECLARATIVO. **Rad. No.** 54 001 4022-006-**2018-00831-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería a los apoderados judiciales sustitutos tanto de la parte demandante como de la parte demandada, dentro del presente proceso.

Considera el despacho que los poderes de sustitución allegados reúnen a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Còdigo General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería a los nuevos apoderado judiciales de las partes.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar hasta por seis(6) meses más el término para decidir la instancia, debida a las contingencias que ocasionó la pandemia covid-19.

Se ordena por secretaría correr traslado de los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la demandada **FRANCELINA PATIÑO VALERO.**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ**, para actuar como Apoderada Sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **EDWAR FABIAN LATORRE OSORIO,** para actuar como Apoderado Sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., se dispone ampliar hasta por seis(6) meses más el término para decidir la instancia, debida a las contingencias que ocasionó la pandemia covid-19.

CUARTO: Se dispone por secretaría traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-01122-00**
DEMANDANTE: **HIGINIO CAMACHO**
DEMANDADO: **CRISTIAN SNNEEYDER CONTRERAS JAIMES**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente una solicitud de medida cautelar presentada por el representante judicial de la parte actora, documental en la que omitió precisar el tipo de medida que refiere, limitándose a reseñar los datos de un vehículo, sin especificar lo pretendido, de ahí que deberá **requerírsele** para que proceda a puntualizar lo señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2018-01199-00**
DEMANDANTE: **COOTRANSTASAJERO**
DEMANDADO: **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería la Dra. Judith Marcela García Lobo, constituido por la parte demandada en este proceso a través de poder especial.

En vista que la abogada Judith Marcela García Lobo, es abogada inscrita y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido**,** se procede a reconocerle personería como apoderada del señor Gilberto Santamaría Carrillo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **Judith Marcela García Lobo**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2019-00204-00**
DEMANDANTE: **ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO**
DEMANDADO: **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional de este Juzgado, sustituyendo el poder para actuar al Abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el mandato de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería en los términos del mandato conferido obrante a folio 1, es decir para *interponer recursos, presentar excepciones, transigir, conciliar total o parcialmente, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar avalúos e inventarios y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. del P.*

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del mandato reconocido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-**2019-00236-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN EDUARDO RAMIREZ GRANADOS.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN EDUARDO RAMIREZ GRANADOS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-00327-00.

San José de Cúcuta, 03 FEB 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2022, a favor de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.,** y en contra de **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.**

EL demandado **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT**, fue notificado al correo electrónico: gerrero@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena

seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se dispone reconocer a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderada sustituta de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$2.135.715,18** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Reconocer a la Doctora **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderada sustituta de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, febrero 1° de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI del Juzgado, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00479-00**
DEMANDANTE: **HONORIO MONSALVE SUAREZ**
DEMANDADO: **GLADYS VALBUENA AFANADOR**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés.

Luego de ser subsanada en debida forma la demanda, toda vez que, se allegaron los anexos requeridos y se adecuó el libelo demandatorio de conformidad con lo expuesto en el auto de inadmisión, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción Reivindicatoria, de **menor cuantía**, propuesta por el señor **HONORIO MONSALVE SUAREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS VALBUENA AFANADOR**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, quien al contestar o proponer excepciones, las deberá enviar al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal, comprendido en el artículo 368 y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada BASILIA GARCIA BARRERA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo

dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

SEPTIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

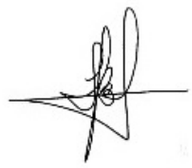

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
RADICADO: **540014003006-2022-00680-00**
ACREEDORES: **BANCO FALABELLA, WADANA FINANCE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., CREDIVALORES, NU COLOMBIA S.A., STUDIO F CENTRO CÚCUTA, COOMULTRASAN y OTROS.**
SOLICITANTE: **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA.**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el trámite de Negociación de Deuda ventilado por el señor: **LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA**, identificado con C.C. # 1.093.757.809, recibido de la conciliadora designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en razón al fracaso de la negociación de pasivos del señor **PEREZ BAUTISTA**.

De la solicitud y los anexos allegados, se infiere que se reúnen los requisitos exigidos, según la preceptiva contenida en el numeral 1° del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, fíjese la suma de $ 1.500.000,oo como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele ordenándosele dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

CUARTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

QUINTO: El requisito de la publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

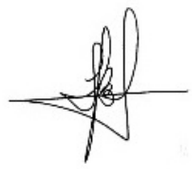

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **SUCESIÓN**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2023-00032-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO DE JESUS VERDUGO PACHECO**
DEMANDADOS: **AURELIANO DE JESUS VERDUGO LEAL (QEPD) Y MARIA DOLORES PACHECO DE VERDUGO (QEPD).**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **ANTONIO DE JESUS VERDUGO PACHECO**, quien actúa por medio de apoderado, para que se dé apertura de sucesión intestada, pasa entonces el Despacho a decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a admitir la presente, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

1. La demanda se encuentra dirigida al Juez de familia (reparto), por consiguiente, en atención al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, la misma deberá estar dirigida al Juez competente, la parte actora deberá asignar competencia acorde a los parámetros del C.G. del P.

2. De los hechos y de la pretensión tercera se tiene que carecen de claridad, en el entendido que no se tiene certeza si la señora Cecilia del Carmen Verdugo es hija de los causantes o por el contrario es heredera de Santos Verdugo Pacheco, en igual forma en el mapa conceptual[1], se establecen como cuatros los hijos de los causantes, entre ellos la señora Cecilia Verdugo (Q.E.P.D.), no obstante la misma se incluye como hija de Santos Verdugo (Q.E.P.D.), lo anterior entonces debe ser clarificado.

3. Se pone de presente que en los procesos de sucesión la determinación de la cuantía, se efectúa por el avaluó catastral[2], así las cosas no se aportó documental del avaluó catastra expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral multipropósito.

4. Del libelo demandatorio no es posible determinar la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen las mejoras objeto de la sucesión, si bien enuncia que se encuentran en la escritura No. 4250 de diciembre de 1994, la misma no se aportó, no se cumple entonces con lo exigido en el artículo 83 del C.G. del P.,

5. Se advierte del libelo genitor que el demandante tiene certeza de los herederos del causante, empero en la misma solo se consignó dirección de notificación del señor Carlos Julio Pérez Verdugo, omitiendo establecer el lugar de notificación de los demás, deber que encuentra fundamento en el numeral 10° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 488.

---

[1] Folio 5. Archivo 1 demanda. Expediente digital.
[2] Articulo 26 C.G. del P. literal 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. Visto el certificado de instrumentos públicos en anotación No. 012, se tiene la celebración de negocio entre Verdugo Pacheco Antonio de Jesús (demandante) con la señora María Dolores Pacheco de Verdugo y Aureliano de Jesús Verdugo León, negocio que consta en escritura No. 4250 del 21 de diciembre de 1995 (no aportada), dicha documental resulta necesaria para efectos de establecer el resultado final del negocio.

7. En igual sentido quien aparece inscrito en el certificado de instrumentos públicos aportado es el señor **VERDUGO LEON AURELIANO DE JESUS**, identificación que no brinda certeza de que sea el acá causante.

8. Por ultimo debe hacerse mención que estudiada la demanda con sus respectivos anexos se observa que el demandante no aportó registro civil de nacimiento, documento necesario para efectos de establecer filiación con los accionados, a su vez no se aportó registro civil de nacimiento de los señores Santos Verdugo Pacheco (Q.E.P.D) y Carlos Julio Pérez Verdugo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-40-03-006-2023-00034-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADOS: **LAMERI CASTRO PORRAS**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa por medio de apoderada, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a admitir la presente, no obstante, el despacho observa lo siguiente:

1. Los poderes otorgados como mensaje de datos, deben estar acorde con lo previsto en la ley 2213 de 2022, visto el artículo 5° de la citada norma se tiene que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, lo cual omitió en la presente demanda, pues se remito poder del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, dirección diferente a la establecida como notificaciones judiciales[1] por AECSA S.A.

2. Debe la pate actora establecer las pretensiones de la demanda con total precisión y claridad, pues de la primera pretensión, se tiene que en los literales A y B se están cobrando capital e intereses moratorios respectivamente, sin embargo de literal C se tiene que se están cobrando "*cuotas de capital, desde el 15 de agosto de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda*", valor que no fue justificado o aclarado, más aun, que por el mismo se pretende cobro de interés de mora y acto seguido en el literal E ejecuta por intereses de plazo en la mismas fechas, lo anterior se presta para con funciones de doble cobro.

   Por ello en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que aclare o adecue las pretensiones.

3. No se observa en el expediente prueba de existencia y representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual es un anexo de requerido según el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

4. De acuerdo al artículo 25 ibídem, son procesos de mínima cuantía cuando no se exceda las pretensiones patrimoniales de 40 smlmv, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder de 150 smlmv, ahora bien, para el 2023 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo es de **un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000),** razón por la cual la parte deberá fijar la cuantía del proceso en atención a lo expuesto.

[1] Folio 18. Archivo 01. Expediente digital.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

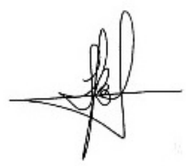

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ